

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.  
A Despacho del Señor Juez el presente asunto terminado por desistimiento tácito, para proveer sobre la solicitud relacionada con la expedición del oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-314041.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00216-00  
DEMANDANTE: ANA ERLY MUÑOZ OSORIO  
DEMANDADA: NAYIBE RIOS MOSQUERA

AUTO No. 1442

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

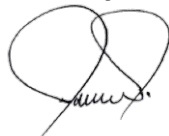
El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial de GASES DE OCCIDENTE, en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas, contra la aquí demandada NAYIBE RIOS MONTOYA, según auto que libra orden ejecutiva de pago, el cual anexa como prueba, solicita de conformidad con el artículo 597 numeral 10 inciso final del C.G.P, librar oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-314041.

En atención al sentido de la petición y finalidad de la misma y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito (Art. 317, numeral 1 del C.G.P), por auto de fecha 30/11/2020, esta instancia despachará favorablemente la solicitud, haciendo entrega del oficio de desembargo al peticionario; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO. LIBRESE de desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-314041 de propiedad de la demandada NAYIBE RIOS MONTOYA, haciendo entrega del mismo al interesado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, portador de la T.P. No.63.217 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.

**NOTIFIQUESE**

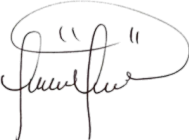


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.102 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2021

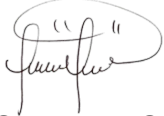


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de prórroga o dejar sin efecto el auto de requerimiento de fecha 21 de enero de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00285-00

DEMANDANTE: JOSE EURÍPIDES TORRES

DEMANDADO: LEISY PILAR CASTRO DELGADO

AUTO No.1441

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora, dejar sin efecto, prorrogar o en su defecto suspender por un tiempo considerable los términos del requerimiento realizado a través de auto No. 086 de fecha 21/01/2021, en razón a que el actuar tardío para efectuar la medida no ha sido ocasionado por ella, por encontrarse supeditada al actuar y a la diligencia de terceros.

Si bien es cierto que el citado requerimiento se hizo en aras de que se procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No.3360 de fecha 06 de Noviembre de 2019, lo cierto es que la medida allí decretada se ordenó sobre remanentes en proceso que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, no sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-561373 que refiere la profesional de derecho en su petición, cuya medida ya se hizo efectiva, es decir, se encuentra registrada.

Aunado a lo anterior tenemos que el despacho comisorio No. 038 librado el día 20 de Agosto de 2019 para efectos de la diligencia de SECUESTRO ordenada sobre dicho bien inmueble, fue devuelto por la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno el 16 de Noviembre de 2020, argumentando que el 16 de marzo de 2020, antes del inicio de la cuarentena, el apoderado del proceso no se presentó a solicitar fecha para la misma, teniendo en cuenta que la fecha de los Despachos Comisorios eran del año 2019, por tanto consideró la mencionada oficina que esperó el tiempo prudencial y por ello procedió a la devolución del despacho comisorio.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 086 del 21/01/2021, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de noviembre de 2019, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

**RESUELVE**

ÚNICO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente en el embargo y retención del REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, seguido por la señora ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO, contra la aquí demandada LEISY PILAR CASTRO DELGADO, radicado bajo partida No. 2019-553.

**NOTIFÍQUESE**



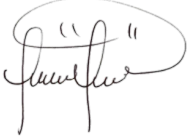
Escriba el texto aquí

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

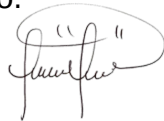
EN ESTADO No.102 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de Junio de 2021-  
. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO DE EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICAIÓN: 76001-40-03-029-2019-01040-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE-PH  
DEMANDADO: DIANA ELOISA ERAZO MORENO

AUTO No. 1443

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

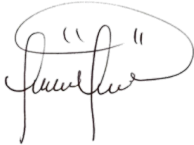


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

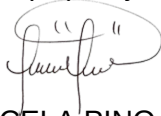
EN ESTADO No. 102 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: TEODOLINDO GUEVARA VELEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00327-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1472

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de agosto de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6.137.196, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1403 del 27 de agosto de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6.137.196, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

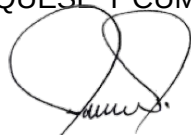
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.339.200.), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

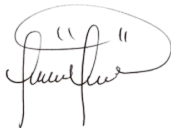


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 102

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva proveer respecto de las solicitudes de amparo de pobreza y de integración de litis consorcio necesario, incoadas por el apoderado demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTES: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00 Verbal

AUTO No 1423

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se conceda el amparo de pobreza a su prohijada YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 C.G.P., diferente a lo consagrado en el artículo 160 del C.P.C., que indica que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. lo que significa que el objeto de esta figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Dicho lo anterior, y una vez revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada en escrito separado, así como las pretensiones de la demanda, debe decirse que no es posible acceder favorablemente a tal petición, si en cuenta se tiene que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, procede el amparo de pobreza, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir, en vigencia del C.G.P., si un ciudadano pretende hacer efectivos sus derechos de contenido patrimonial, debe siempre asumir los gastos del proceso, tal como se presenta en el asunto que nos ocupa, situación que evidencia la presunción consagrada por el legislador, es decir, la existencia de capacidad de pago de la demandante; situación que no se presentaba en vigencia del C.P.C., ya que la norma consagraba que quedaban a salvo las personas que pretendían hacer valer un derecho litigioso **adquirido** a título oneroso.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la parte actora, atinente a la citación del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en calidad de litis consorte necesario en la parte activa, bajo el argüido que el presente proceso versa sobre el pago del contrato de seguro que obra en la póliza de seguro de vida Grupo Deudores Banco Caja Social, cuyo objeto es la obtención del pago de la obligación que en vida adquirió el occiso ABELARDO BAZAN GRANJA.

pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:



**“Artículo 61.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Negrilla fuera de texto.

En punto, debe decirse que la no comparecencia de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en el presente trámite, no es óbice para que este operador judicial pueda proferir una sentencia de fondo dentro del asunto, es por ello, que la solicitud de integrar a la citada entidad en calidad de litis consorcio necesario no puede ser resuelta favorablemente. Por lo anterior el Juzgado,

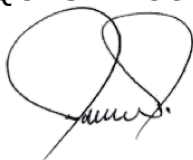
### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el amparo de pobreza a la señora YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Imponer a la demandante YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 C.G.P. OFICIESE al Consejo Superior de la Judicatura, comunicándole respecto de la sanción impuesta en el presente numeral.

**TERCERO:** Negar la solicitud de integrar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en calidad de litis consorcio necesario dentro del presente asunto, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

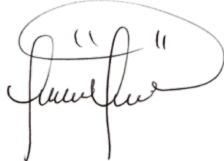
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

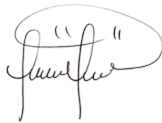
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 102  
De Fecha: 23 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito del apoderado actor, solicitando el retiro de la demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTÍA REAL HIPOTECARIA  
DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00154-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FABIAN ANDRES GALLEGU NUÑEZ y SAYDE VANESSA VERA  
GALLON

AUTO No. 1470

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, por ser procedente lo pedido al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P. en este sentido advierte esta judicatura que dicha solicitud, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P, como quiera que fue interpuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente, así como por su apoderada judicial cuenta con facultad para ello, razón por la cual se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado,

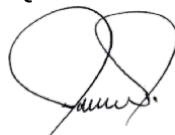
De otra parte y como quiera que esta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución en consecuencia y atendiendo lo pretéritamente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** en abstracto el retiro de la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 102

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO No. 1469

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de minima cuantía, contra el ciudadano **CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1.111.762.394, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 786 del 08 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en articulo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 1.111.762.394, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$807.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

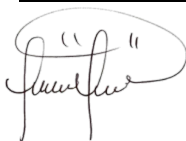


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 102

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

Oficio No. 577

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

Señor Pagador  
GNB SUDAMERIS  
Cali - Valle

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. Nit. 900.220.753-6  
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR C.C. 38.439.760  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00465-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Por auto No.949 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado resolvió seguir adelante con la presente ejecución contra **TERESITA DE JEUS OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 38.439.760, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto).

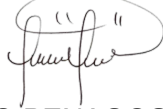
En consecuencia sírvase dejar a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, los dineros retenidos a la demandado **TERESITA DE JEUS OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 38.439.760, cuya medida fue comunicada mediante Oficio No.4511 de fecha 20 de noviembre de 2019, en la **cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.-**

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR

AUTO No. 1470

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 12.980.875, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 788 del 08 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 12.980.875, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

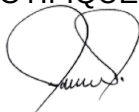
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.994.850), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

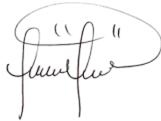
En Estado N°: 102

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00334-00  
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN  
DEMANDADOS: FARID BEYLON, SARAY BURGOS

AUTO No. **1495**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, ventidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARLOS OSPINA BELTRAN, a través de endosatario en procuración, contra los ciudadanos FARID BEYLON y SARAY BURGOS no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

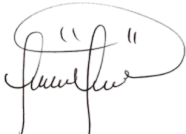
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

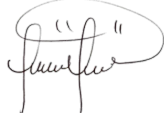


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 102 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 23 junio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ  
DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00385-00 Verbal

AUTO No. 1424

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARIA TERESA MERA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra LUIS ANGEL VANEGAS y otros, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

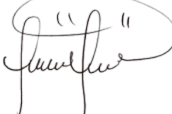
**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 102  
De Fecha: 23 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria